

**Auto de Sustanciación 297**  
**Divorcio por mutuo acuerdo 860013110001 2020 00048 00**

Mocoa, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial, se radica en este Despacho demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de decretar el divorcio por mutuo consentimiento entre HAROLD ANDRÉS ALDANA LUNA y STEFANNY DAYANA ORTIZ PALMA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, la demanda deberá ser presentada por conducto de apoderado judicial; no obstante, revisado el plenario no se encuentra que la señora STEFANNY DAYANA ORTIZ haya otorgado poder al abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, por lo tanto, deberá adjuntarse dicho documento dentro del término legal que se otorgará para tal efecto.

2.- Debe estipularse la dirección de notificaciones propias de los demandantes (diferente a la de su apoderado) con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10, artículo 82 CGP.

Al efecto, la demanda recae en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 *ibídem*.

Así las cosas, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados so pena de rechazo, para lo cual deberá corregir las falencias en un solo texto, aportando las respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

Consecuentemente, este despacho,

**RESUELVE**

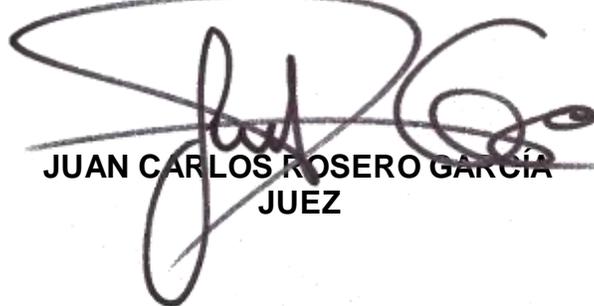
**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.



**TERCERO.-** RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.176.873 de Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional No. 46.583 del C.S. de la J. como apoderado de HAROLD ANDRÉS ALDANA LUNA en los términos y fines del poder que se adjunta.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 2 DE JULIO DE 2020  
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ce48cf18ebd5801b7004b84a488ec1635dfae4630e2669296837574958d8128**

Documento generado en 30/06/2020 10:34:49 AM